

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Montevideo, veinte de noviembre de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "AA – AUTOR. BB –CO-AUTOR – HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO -EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 13 NRAL. 4 DE LA LEY NRO. 18.026" I.U.E: 429-10197/2001.

RESULTANDO:

I) En autos tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, la defensa de BB promovió, por vía de excepción la declaración de inconstitucionalidad del art. 13.4 de la Ley No. 18.026.

Como sustento de su pretensión declarativa, básicamente expresó los siguientes agravios:

- En autos no han sido respetadas las garantías del debido proceso. Previo al dictado de procesamiento (fs. 1465) la defensa solicitó un careo entre los entonces indagados y el testigo CC, lo cual no fue admitido por la Sede. Luego, puestos los autos de manifiesto, la defensa solicitó se citara a dicho testigo a fin de interrogarlo. Asimismo se solicitó un careo entre BB y el mismo. En ambas oportunidades la Sede no autorizó ni el interrogatorio ni el careo, amparándose en lo establecido en el art. 13.4 de la Ley No. 18.026, indicando que es claramente inconstitucional la aplicación de la mencionada norma (fs. 2065).

- La Sede eliminó, por aplicación de la norma cuestionada, un género de prueba, negando no sólo el careo del único testigo que manifiesta que BB estaba en el lugar donde ocurrió la muerte de DD. Tampoco permitió que la defensa lo interrogara, todo lo cual derivó en el procesamiento.

- El art. 13.4 de la Ley No. 18.026 es de aplicación a partir de setiembre de 2006, ya que no está establecido en ninguna norma, la prohibición de careos entre los indagados y las víctimas anterior a la aprobación de esta norma.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

- Expresa que la norma atacada vulnera lo establecido en los arts. 18 y 72 de la Constitución.

II) Por Auto No. 173/2013, la magistrada actuante resuelve suspender los procedimientos, y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 2098).

III) Recibidos los autos por la Corporación ésta, por Auto No. 579/2013 confirió traslado al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Paso de los Toros y luego otorgó vista de las actuaciones al Sr. Fiscal de Corte (fs. 2109).

IV) El Sr. Fiscal de Corte, evacuando la vista conferida por Dictamen No. 1763/13 entendió que corresponde desestimar la excepción interpuesta (fs. 2120 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimaré la excepción de declaración de inconstitucionalidad deducida.

II) Con carácter previo al análisis de la fundabilidad del planteo de la inconstitucionalidad en examen, corresponde pronunciarse sobre la legitimación activa del promotor.

En cuanto a tal aspecto, la Corte ha sostenido en Sentencia No. 118/2002 que: "...la legitimatio ad causam consiste, '...en una modalidad extrínseca, en una investidura resultante de su posición como titular de una situación jurídica preexistente. Consiste en la identificación del sujeto del proceso con el sujeto de la relación sustancial que se debate en él; lo habilita para obtener, en su propio nombre, una providencia de mérito' (omissis) 'La legitimación para la causa -indica Rosemberg- no es otra cosa que el aspecto subjetivo de la relación jurídica controvertida, la competencia para el derecho, que debe ser separada cuidadosamente de la demanda, la facultad de gestión del proceso; ella es un presupuesto de fundamento de la demanda, la facultad de gestión del proceso, lo es en cambio de su procedencia' (Sent. set./1979, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1o. Turno, con memorable integración -Dres. Olmedo, Cabezas y Clavijo- LJU No. 10.926)".

Como lo indica el Sr. Fiscal de Corte: "La excepción de inconstitucionalidad fue promovida en sede de sumario y BB posee la calidad de procesado por lo cual debe reconocerse que reviste la calidad de legitimado para interponer la excepción de inconstitucionalidad..." (fs. 2121).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Aplicando los conceptos citados al subexamine, la Corte entiende que el promotor posee incuestionablemente legitimación para ejercitar este proceso de declaración de inconstitucionalidad, por vía de excepción por su calidad de procesado.

III) En cuanto al mérito, el excepcionante impugnó el art. 13.4 de la Ley No. 18.026 sosteniendo específicamente que dicha norma resulta inconstitucional por cuanto cercena las garantías del debido proceso en violación a lo establecido en los arts. 18 y 72 de la Constitución y 16 del Código Penal.

La Ley No. 18.026 en su art. 13.4 establece: "Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 17.514 de dos de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género".

IV) La unanimidad de las voluntades que conforman este pronunciamiento entienden que el planteo realizado por la defensa de BB debe ser desestimado ya que como surge de su sola lectura, en puridad el excepcionante no cuestiona su regularidad constitucional, sino su aplicación al caso concreto con efecto retroactivo.

Tal pretensión es ajena al objeto del proceso de declaración de inconstitucionalidad de la Ley previsto por la Constitución de la República.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Como señaló Enrique Vescovi analizando el proceso de declaración de inconstitucionalidad de la Ley, "...el contenido del proceso consiste, efectuada una observación objetiva del mismo, en la comprobación de que existe una norma superior, una norma inferior y una oposición entre ellas, cuya condición debe resolverse...la verdadera inconstitucionalidad no puede ser sino vertical, puesto que significa el recurso o el medio para asegurar el principio de jerarquía del orden jurídico..." (autor citado, "El proceso de inconstitucionalidad de la Ley", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1967, págs. 97 y 120).

En función de lo expuesto, se entiende que el agravio esgrimido es materia propia de la vía recursiva, única que habilita corregir la alegada errónea aplicación retroactiva de la norma, siendo ajena a la cuestión constitucional.

Como expresara la Corte en Sentencia No. 281/2013: "En su mérito, la Corporación no debe ingresar, entonces, al análisis de la regularidad constitucional de la norma impugnada, en la medida en que la propia parte invoca que le agravia su aplicación retroactiva y no su forma o contenido.

En virtud de lo expuesto, estiman que el planteo de inconstitucionalidad está condicionado a la interpretación que de la norma impugnada efectuaron Fiscalía y el Juez de primera instancia. Como se ha señalado en otras oportunidades, la Suprema Corte de Justicia '...no se halla habilitada para controlar la regularidad de una Ley en función de una posible y eventual interpretación de los textos legales'.

'La excepción de inconstitucionalidad sólo procede cuando la Ley impugnada admite una sola, única y clara interpretación, y ésta, por lo privativa, viola las normas de la Carta; por lo que es inadmisibles para el supuesto de una determinada interpretación de la Ley. Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; a la Corporación le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de Derecho, y reviste este carácter, como es obvio, toda declaración que deba recaer sobre el alcance y sentido que pueda darse a determinada disposición legal (v. Sentencias Nos. 565/95, 24/99, entre otras)' (cfme. Sentencia de la Corte No. 217/2003)".

Por ello, no corresponde que la Corte se expida en la presente excepción en cuanto a la inconstitucionalidad al advertirse que el promotor, además de no desarrollar con precisión y claridad, los fundamentos por los cuales considera que se produce la alegada colisión con la Carta (art. 512 del C.G.P.) atendiendo a su contenido, sino que en realidad debate la eventual aplicación que en forma retroactiva pudiera acontecer, lo que resulta ajena al proceso de inconstitucionalidad.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

V) El Sr. Ministro Dr. Larrieux y el redactor señalan además que la aplicación de la referida norma fue definitiva, por lo que tampoco cabría ingresar al estudio de inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de la anotación que se efectuara respecto al vicio del planteo incoado.

Adviértase que la primera vez que rechazaron las pruebas de careo e interrogatorio del testigo CC (solicitadas a fs. 1465 en acta de ratificación en sede de presumario) en virtud de la normativa impugnada fue por Interlocutoria No. 443/2010 (fs. 1482-1490), sentencia en la que se dispuso el procesamiento de los indagados en autos BB y AA. Dicha interlocutoria fue objeto de recurso de reposición y apelación (fs. 1510 y ss.), resolviéndose la apelación (en la que el punto fue objeto de agravio) por el T.A.P. 2o. Turno por Interlocutoria No. 247/2011 (fs. 1693-1712 vto.) en la que se confirmó el auto de procesamiento.

Posteriormente, la segunda vez que se solicitaron los referidos medios de prueba fue a fs. 1786-1787, en etapa de sumario (prueba en el manifiesto), las que nuevamente fueron rechazadas por el "a quo" en Interlocutoria No. 1793.

Recién con fecha 5/3/2012, es decir, casi un año después de denegados los medios probatorios en cuestión por segunda vez, se interpuso la excepción de inconstitucionalidad del art. 13 nal. 4to. de la Ley No. 18.026 que fue el fundamento utilizado por la "a quo" para denegar dicha prueba.

Por tanto, y aún prescindiendo del grave defecto formal relevado en la excepción instaurada, la norma objeto de impugnación fue definitivamente aplicada en autos, sin perjuicio que el tema movilizado por esta vía podría ser tratado por el interesado en la etapa impugnativa si correspondiere.

Resultan trasladables los conceptos vertidos en Sentencia No. 227/2013 en la que se sostuvo: "Al haberle sido definitivamente aplicada al enjuiciado la norma cuya declaración de inconstitucional petición, un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del asunto supondría la emisión de un juicio abstracto, genérico y no relevante para la resolución de un caso concreto, actividad que no está habilitada por el ordenamiento jurídico (art. 508 del C.G.P.).

Expresado en otros términos, partiendo de la premisa de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación de la Ley impugnada a un caso concreto, no es jurídicamente posible alcanzar dicho objetivo cuando la norma ha sido definitivamente aplicada (por citar solamente algunas, sentencias Nos. 119/2004, 31/2005, 78/2006, 263/2007, 3.301/2008, 27/2009 y 153/2010 de la Corporación)".

VI) La conducta procesal desplegada por las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en costos, siendo las costas de precepto (art. 523 C.G.P.).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 558/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMASE LA EXCEPCION DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA, SIN ESPECIAL CONDENACION EN COSTOS, SIENDO LAS COSTAS DE PRECEPTO PARA LOS PERDIDOSOS (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE DEVUELVA SE.